PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por el DR.* [redacted]*, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 365-2018-SSEN-00706, de fecha 26 de junio del año 2018, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: RECHAZA la demanda 405/2002 de fecha 18 de noviembre del año 2002, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, de generales anotadas, por falta de pruebas, atendiendo a las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados BASILIO GUZMÁN R. Y* [redacted]*., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 276/2021, de fecha 7 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de julio de 2022, por la parte recurrida, mediante el cual expresa sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 262/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted].

B. Mediante la Resolución núm. 0893-2024, de fecha 25 de septiembre del 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró la perención del

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación por encontrase incompleto el expediente y haber transcurrido más de tres años sin que figurase el acto de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida. Esta resolución fue retractada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0072 de fecha 31 de enero de 2025, a solicitud de la parte recurrente quien demostró haber aportado el acto núm. 262/2021, de fecha 31 de mayo del 2021, del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, por lo que el expediente se encuentra en estado de ser fallado al fondo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** El

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 810-20141, de fecha 28 de marzo de 2014, que remitió a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago para que mediante sistema aleatorio designe a una de sus salas para que conozca de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en virtud de un pagaré cedido a favor de [redacted] contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultó apoderada para el conocimiento de la demanda y la acogió conforme con la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00706, de fecha 26 de junio de 2018 y condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 900,000.00, en provecho del demandante más un interés mensual de 1.5%; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo y la corte apoderada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda a través de la sentencia hoy impugnada; d**)** esta Sala declaró la perención del recurso de casación sometido por el recurrente y en ocasión de un recurso de revisión de sentencia retractó la indicada decisión, por lo que se procederá a conocer los méritos del recurso.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**:

1 Esta resolución dimanó por un conflicto negativo producido entre decisiones de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, que se declararon incompetentes para conocer del caso.

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, errónea aplicación del art. 1334 del Código Civil e inobservancia del art. 59 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 y violación al debido proceso por alterar la naturaleza propia de la producción forzosa de documentos en manos de las partes (Art. 69.7.10 de la Constitución); **segundo**: ausencia o falta de valoración de pruebas determinantes sometidas al contradictorio, errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil dominicano e inobservancia de los arts. 50 y 72 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, lo que se traduce en violación al derecho de defensa (derecho a la prueba) y violación a la igualdad procesal consagrada en el art. 69.4 de la Constitución; **tercero:** falta de estatuir sobre la solicitud de reapertura de los debates para garantizar el supuesto derecho de defensa de la parte recurrente.

3) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, en razón de haber desestimado la demanda justificada en el depósito tardío del pagaré suscrito por el deudor, descartándolo de los debates, omitiendo el hecho concreto de que el pagaré fue depositado en una primera ocasión, vía secretaría en copia fotostática a la vista del original, lo cual fue constatado por la secretaria del tribunal, por lo que su depósito posterior en su versión íntegra no resulta en transgresión al artículo 52 de la Ley 834 de 1978, como incorrectamente decidió la corte. También sostiene que el aporte en copia fotostática se hizo acompañar de una

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

certificación del notario por ante el cual se suscribió y se adjuntó una constancia del registro del pagaré realizado por ante la oficina del Registro Civil del municipio Cayetano Germosén.

4) Por otro lado, sostiene que la corte tampoco consideró que la parte adversa de haber tenido la intención de someter algún incidente a la prueba, como una producción forzosa de documentos o una verificación de escritura podía hacerlo; sin embargo, únicamente notificó un acto contra el demandante marcado con el núm. 312/2019, por el que intimó al hoy recurrente a presentar el original del pagaré pero no agotó el procedimiento de producción de pruebas establecido en el artículo 59 de la Ley núm. 834-78, regido por los artículos 55 y 56 de la misma Ley, como tampoco elevó la petición a la corte.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el actual recurrente fue intimado en dos ocasiones a presentar el original, pero nunca lo hizo, alegando temor a que se extraviara, en su lugar presentó una fotocopia a color lo que impidió la verificación de la firma por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por lo que se confirma que el original no fue sometido a debate público.

6) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

continuación:

Cierta y efectivamente, como señala el recurrido en su escrito sustentativo de conclusiones, ya referenciado precedentemente, las fotocopias, por su sola condición no deben ser descartadas como medios probatorios, pero ellas por sí solas no tienen eficacia probatoria, en el marco de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, expresando el Constituyente en el ya transcrito numeral 7 del articulo (sic) 69 de nuestra Constitución Política, que todo juicio debe hacerse con plena observancia de las formalidades propias del mismo, resultando que es el propio Código Civil, en su artículo 1334, el que textual e inequívocamente expresa que el demandado, frente al reclamo de una obligación, tiene el derecho a exigir el original, lo cual fue reclamado por el DR. [redacted]*, no solo por ante el primer grado, sino por ante esta alzada, obligación ésta a cargo del que reclama la obligación, cumplida de forma muy defectuosa y en los términos ya indicados, que le impidió sin duda alguna, a la persona a quien se le reclamaba el cumplimiento de la obligación, someter a un debido rigor y control judicial el señalado documento, el cual se incorporó a la contienda, lacerando sensiblemente el derecho de defensa del demandado y por ello, obligando a esta Corte a descartar dicho documento de toda ponderación, en cumplimiento de los principios que orientan la tutela judicial efectiva y que prescriben los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política. Que al quedar excluido de toda ponderación, el original del indicado pagaré, por haberse incorporado a los debates públicos de manera irregular y por ello atentatorio al derecho de defensa del recurrente, el reclamo en cuestión se sustentaría en la fotocopia a color de dicho pagaré, depositada bajo inventario de fecha 5 de junio del año 2019, respecto del cual, el DR.* [redacted]*, fue reiterativo en que esa no era su firma, por tanto, no puede esa simple fotocopia, alcanzar la eficacia probatoria con el testimonio del demandante, el cual es sin lugar a dudas parte marcadamente interesada, diferente a lo que ocurriría si se hubiese acreditado otro medio de prueba de mayor reciedumbre, como lo es el testimonio de un tercero imparcial, lo cual no fue*

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *implementado por el recurrido, todo lo cual entonces obliga a que el alegato y el reclamo en cuestión se quede desprovisto de acreditación probatoria, en los términos del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.*

7) Es preciso acotar que el presente caso aborda una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fundada en un pagaré simple de fecha 1 de junio de 2000, suscrito por [redacted] por la suma de RD$900,000.00 a favor [redacted], quien a su vez cedió el crédito a favor de [redacted] quien demandó en justicia al deudor

8) Los hechos descritos en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte de apelación revocó la decisión de primer grado que acogió la demanda, y en virtud del efecto devolutivo la rechazó sosteniendo que el pagaré que sirve de base a la litis fue aportado de manera irregular, en copia fotostática con el visto original de la secretaria, en una primera fase, y su original se incorporó con el escrito justificativo de conclusiones, por lo cual lo descartó.

9) Este fallo tuvo como justificación el artículo 52 de la Ley núm. 834, que establece lo siguiente: "El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil".

10) En contraposición a esta decisión, el recurrente plantea la transgresión de los artículos que se transcriben a continuación: "1334.- Las copias, cuando existe el título

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse". "Art. 1335.- Cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: 1o. Las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento; 2o. las copias que sin la autoridad del magistrado, o sin el consentimiento de las partes, después de haberse dado las primeras, han sido sacadas sobre la minuta del acta por el notario que la ha recibido, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que por su cualidad son depositarios de las minutas, pueden, en caso de perderse el original, hacer fe si son antiguas (...)".

11) Igualmente llama la atención el recurrente de que el fallo impugnado constituye también una inobservancia al artículo 59 de la Ley 834 de 1978, porque existe la posibilidad de una producción forzosa de documentos que tampoco fue sometida por el ahora recurrido.

12) Por una parte en lo que se refiere al artículo 52 de la Ley 834 se han dictado diversas decisiones en el sentido siguiente: (a) que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

puramente conminatorio y no perentorio"[2]; (b) que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes[3]; (c) Que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[4].

13) Por otra parte, ha sido juzgado que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos[5]. Que en este caso se verifica de las motivaciones ofrecidas por la alzada, que mediante actuaciones extrajudiciales fue requerido por el ahora recurrido el aporte en original del pagaré al recurrente, sin embargo, esto no constituye un mandato del tribunal puesto que a la corte no le fue sometida conclusión alguna tendente a que requiriese el depósito de tal pieza al ahora recurrente, en tal caso

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.
3 SCJ, 1ra. Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido. núm. 34, 17 febrero 2010, [redacted]. 1191.
4 SCJ, 1ra Sala, núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.
5 SCJ 1era. Sala, 24 de julio de 2020, núm. 82, [redacted]. 1316

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

podría haber el plenario ordenado la producción del documento primordial de la litis. Que además, el alegato de que sin esta no era posible someter conclusiones relativas a su validez o no, es incierta puesto que nada impedía que la parte recurrida realizare los procedimientos que la ley concede a su favor cuando consideran que debe ser descartada una prueba por contener alguna causa que la haga anulable o inválida.

14) En tan sentido, también señala un precedente firme, que constituye una ligereza acoger la exclusión de los documentos solicitada, sustentado el juez únicamente en un simple alegato propuesto por el recurrente de que ´se disponía a inscribirse en falsedad´ toda vez que aún en caso de ser iniciada la demanda, lo que podría ordenarse en consecuencia es el sobreseimiento de la acción hasta tanto se decidiera la cuestión incidental[6].

15) Por las razones expuestas es evidente que la corte incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 52 de la Ley 834 de 1978, al descartar la pieza principal del caso, por depósito tardío, cuando fue aportado a los debates en tiempo oportuno un ejemplar fotostático acompañado de una certificación emitida por el notario público que certificó las firmas y una constancia del registro de dicho documento ante la Oficina del Registro Civil del municipio de Cayetano Germosén, lo que se determina

6 Cas. Civ. Núm. 4, 5, agosto 2009, B. J 1185, pp.145-159. Cit, por [redacted]. Ley 834 de 1978, comentada y anotada, pp. 621-622

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la descripción de las pruebas sometidas al escrutinio de la alzada, en particular los numerales 6 y 8.

16) De igual forma erró la corte al asegurar que la ausencia del documento original le impidió a la parte adversa ejercer sus medios de defensa, cuando no existía razón alguna que evitase que se acudiese a los procedimientos acordados por la ley para cuestionar este medio de prueba, en este caso la verificación de escritura. De tal suerte que tampoco figuró ante la corte que se ejercieran los trámites necesarios para que el documento –en copia- fuere objeto de análisis por ante los organismos competentes, previo a ser sometido el petitorio que nunca fue elevado a la corte. Que también constituye una inobservancia de la alzada el omitir que las partes pueden exigir la presentación de las pruebas justificados en el artículo 59, de la Ley 834 de 1978, que confiere a las partes la facultad de accionar en producción de documentos contra una de las partes litigantes, y que constituiría la exigencia que el artículo 1334 del Código Civil, establece que siempre puede hacerse y que no lo elevó al tribunal el ahora recurrido.

17) En vista de los motivos desarrollados procede casar el fallo impugnado y remitir el asunto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Es preciso aclarar que esta Primera Sala, con esta decisión, no realiza una valoración de validez de la prueba, sino una evaluación de la pertinencia o no de que esta fuere descartada por haber sido aportada de forma tardía como sostuvo la corte en el escenario concreto; por lo que, a propósito de la casación determinada, los jueces de fondo deberán realizar las indagatorias que le son atribuidas por la ley en su ejercicio de ponderación probatoria, según se desarrolle el juicio de envío.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2008; artículo 52 de la de la Ley núm. 834; y artículos 1334 y 1335 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00501 de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*